PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2026.

Respetada Juez:
BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ MONCADA
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira-Risaralda
jcctoesrt01pei@notificacionesrj.gov.co
E.S.D

RADICADO	66001-31-21-001-2026-00015-00
TIPO DE PROCESO	Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.
SOLICITANTES	Angela Lelis Arbelaez Castaño
ASUNTO:	Respuesta al Auto Interlocutorio No. 0346 del cuatro (4) de marzo del dos mil veintiséis (2026)
RADICADO ORFEO	20264700026652

Respetada señora Jueza, cordial saludo,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.610 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA -UAEPNNC-** y de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que se anexa con este escrito para que me sea reconocida personería, estando dentro del término otorgado por su Despacho, procedo a dar respuesta al requerimiento judicial notificado mediante correo electrónico el pasado 11 de marzo de 2026. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del auto de sustanciación fechado el 4 de marzo de 2026, a través del cual se requiere a esta entidad para que:

"(…)a. *Ordenar a* ***<u>la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia</u>****, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) y a la Alcaldía de Samaná, Caldas, para que dentro TREINTA (30) DÍAS posteriores al recibo del oficio respectivo, informen si el predio objeto de este proceso tiene restricciones y/o afectaciones medio ambientales para su uso; en caso afirmativo, indicar cuál o cuáles, en qué consisten, cuál es su alcance, la fecha de restricción y la decisión que la ordenó. Igualmente, a la autoridad municipal para que certifique acerca de los riesgos o amenazas deslizamientos, inundaciones, deforestaciones o derrumbes y/o cualquier otro tipo de daño o percance que eventualmente pueda tener lugar en el predio objeto de la causa. (…)" Subrayado fuera del texto.*

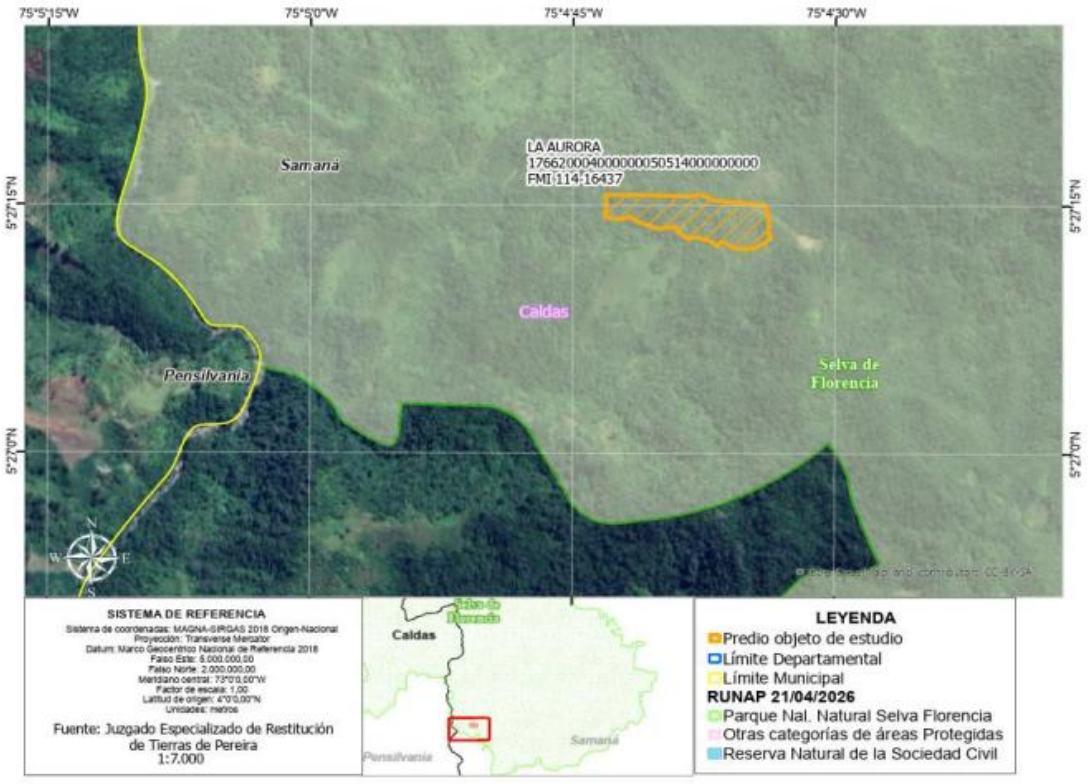
Previo a dar respuesta, es importante mencionar que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del artículo 1º del Decreto Ley 3572 de 2011, tiene como misión principal administrar las áreas que componen el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

En ese sentido, tiene a cargo entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Áreas Protegidas –RUNAP, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015.

En este marco de competencias, corresponde a esta Entidad determinar si el predio que refiere el proceso de restitución de tierras se encuentra en el interior de algún área protegida, para lo cual el Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación de esta entidad emitió el concepto técnico de ubicación, el cual fue expedido con No. 20261300002536 del 24 de abril del 2026, en el que se concluye que, verificada la información suministrada, el predio con folio de matrícula inmobiliaria 114-16437 del municipio de Samana departamento de Caldas, **se traslapa totalmente con el Parque Nacional Natural Selva de Florencia**

Afectaciones RUNAP	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	**El polígono se encuentra totalmente traslapado con el Parque Nacional Natural Selva de Florencia**
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	El polígono no presenta traslape
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas	El polígono no presenta traslape
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	El polígono no presenta traslape

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



Localización del predio de interés con respecto a Áreas protegidas SINAP inscritas en RUNAP

De conformidad a lo anterior, dicho predio tiene limitaciones de carácter ambiental, en relación con este Sistema.

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia establece que:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."* (Subrayas fuera del texto original).

Estas limitaciones fueron establecidas con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica -artículo 79 de la Constitución-, se mantengan incólumes e intangibles.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-746 de 2012:

> *"(…) El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. (…) En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente,* ***la calidad de inalienables de los parques naturales****, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es,* ***que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación****."* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Puntualmente, en cuanto al carácter inalienable de los Parques Nacionales, la Corte Constitucional lo ha entendido de manera amplia y protectora, ya que una vez se designa una cierta área de terreno como Parque Nacional, e integre así el Sistema de Parques Nacionales Naturales, ésta no puede ser sustraída de su régimen jurídico protector. Esto con fundamento en que los parques deben mantenerse incólumes e intangibles como lo manifestó la misma corte en las Sentencias C-694 de 1997 y C-598 de 2010. De hecho, en la ya referida Sentencia C-746 de 2012, la Corte precisó lo siguiente con respecto a la inalienabilidad.

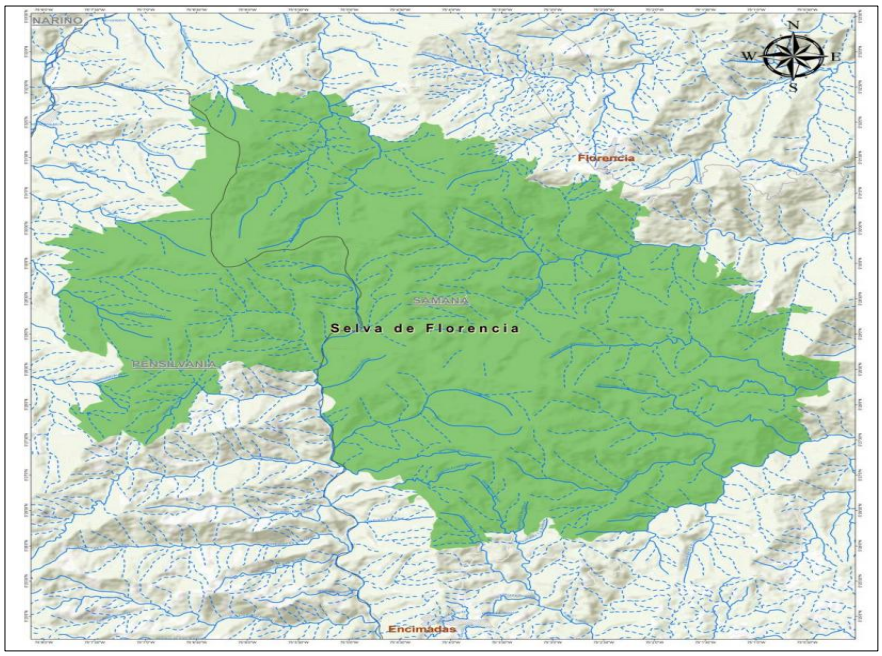
> *"El mandato de inalienabilidad también supone una restricción frente al derecho de propiedad sobre predios ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta Corporación ha entendido que tales propietarios no pueden transferir mediante venta su derecho, y que en el ejercicio del mismo deben 'allanarse por completo a las finalidades del sistema de parques' y a 'las actividades permitidas' en dichas áreas."*

Al respecto, el Parque Nacional Natural Selva de Florencia fue creado mediante la Resolución No. 329 del 10 de marzo de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicada en el Diario Oficial 45.853 del 17 de marzo de 2005, como un área protegida de orden nacional perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales administrado por Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme el Decreto Ley 3572 de 2011 (Anexos 2 y 3).

El Parque tiene una extensión aproximada de 10.000 hectáreas sobre el sector limítrofe entre los municipios de Pensilvania (22%) y Samaná (78%) en el Departamento de Caldas, con el objetivo de conservar los ecosistemas de

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

Bosque muy húmedo Premontano, Montano bajo y Bosque pluvial montano, así como el hábitat de especies endémicas como ranas de cristal, mono tití y Palma.



Mapa 2. Mapa general PNN Selva de Florencia

El alinderamiento del Parque tuvo como punto de inicio el Corregimiento de Florencia y es definido a través de los límites prediales que conforman una poligonal cerrada.

Al respecto, las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentran sometidas a un régimen especial de manejo, y conforme el Artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",* en los Parques Nacionales únicamente están permitidas las actividades de conservación, recuperación y control ambiental, restauración, investigación, educación, recreación y cultura.

A su vez, están prohibidas las actividades que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas protegidas, como la utilización de productos químicos, la tala y rocerías o la introducción de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, entre otras, según el Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 que prohíbe expresamente la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca,

y toda actividad industrial, ganadera o agrícola al interior de los Parques Nacionales. Adicionalmente, el artículo 13 de la citada Ley declaró de utilidad pública las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales y, en consecuencia, el Gobierno Nacional puede expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan.

Por lo tanto, las tierras ubicadas al interior de los Parques Nacionales Naturales, como ocurre con el Parque Nacional Natural Selva de Florencia, no pueden ser empleadas para fines de reforma agraria, no está permitido desarrollar actividades agropecuarias, ni es posible su adjudicación a particulares.

Sin embargo, el régimen ambiental del Sistema de Parques Nacionales Naturales respeta el derecho de propiedad y demás derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria del área protegida, y, en virtud de la función ecológica de la propiedad contemplada en el Artículo 58 de la Constitución Política, el titular del derecho de dominio queda sujeto a las limitaciones de uso y disposición previstas en la normatividad aplicable.

En efecto, el artículo 33 del Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, consagra la imposición de limitaciones al derecho de dominio en los siguientes términos:

> "***Artículo 33. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso***. *Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*
>
> *Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.*
>
> *La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las*

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso".

En el caso concreto, como bien señala la solicitud individual de restitución Jurídica y material de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, el predio **"LA AURORA"** presenta un traslape del 100% con el área protegida, quedando sometido en su totalidad al régimen de usos destinados a la conservación propios de un Parque Natural Nacional, lo que riñe con la explotación agrícola o pecuaria.

Como se ha expuesto, el área protegida Parque Nacional Natural Selva de Florencia fue declarada en el año 2005, periodo que coincide con el recrudecimiento del conflicto armado en el municipio de Samaná. No obstante, la solicitante, Ángela Lelis Arbeláez Castaño, ejercía actos de señor y dueño y explotaba económicamente el predio **"**La Aurora" mediante cultivos de café y actividades de ganadería hasta el segundo semestre del año 2005, fecha en la cual ocurrió el abandono forzado por cuenta de ataques y amenazas de grupos al margen de la ley (pág. 6). En razón de ello, desde el momento de su desplazamiento hacia la ciudad de Manizales y posteriormente al municipio de Dosquebradas (Risaralda), no ha vuelto a ocupar o habitar el inmueble, el cual se encuentra actualmente en estado de abandono y cubierto por vegetación nativa.

En cuanto a sus expectativas frente al proceso de justicia transicional, la demanda señala que la solicitante pretende una Restitución por compensación o equivalencia. Lo anterior, fundado tanto en la imposibilidad emocional de retorno como en la restricción técnica derivada de la sobreposición del 100% del predio con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, situación que impide retomar la producción cafetera y ganadera que tradicionalmente sustentaba a su familia.

En ese sentido, si bien la restitución jurídica y material al interior de áreas protegidas es posible bajo el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando el derecho de dominio con las limitaciones de uso que el régimen ambiental impone, en el presente caso cobra especial relevancia la solicitud de compensación.

Por consiguiente, esta Entidad no se opone a las pretensiones de la demanda como quiera que lo que se persigue es que la solicitante sea benefactora de las medidas complementarias de que trata la Ley 1448 de 2011. No obstante, dada la naturaleza del área protegida y la imposibilidad de desarrollar actividades productivas en su interior, Parques Nacionales Naturales de Colombia considera

pertinente coadyuvar de manera expresa la pretensión subsidiaria trigésima cuarta:

> *"(…)* ***"PRETENSIÓNES SUBSIDIARIAS:***
>
> ***TRIGESIMA CUARTA:"*** *Sírvase, Señora Juez, tener como pretensión subsidiaria en caso de no poder darse la restitución materia, y judicial del predio "LA AURORA", ubicado en el corregimiento Encimadas, vereda Santa Isabel del municipio de Samaná, departamento de Caldas, cuya extensión corresponde a 1 ha + 9123 m2, se tenga la compensación por equivalencia o económica respecto del predio objeto de restitución, para la señora ÁNGELA LELIS ARBELÁEZ CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.869.831(…)".*

Lo anterior, con el fin de garantizar una solución que proteja de manera efectiva el mínimo vital de la propietaria y, simultáneamente, salvaguarde los objetivos de conservación del PNN Selva de Florencia.

Finalmente, se somete a consideración de su Señoría que, al encontrarse acreditado el derecho de dominio en cabeza de la solicitante, y ante la eventual viabilidad de la compensación por equivalencia o económica, resultaría procedente que, como consecuencia de dicha medida, se ordene la transferencia del predio a nombre de LA NACIÓN – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Esta disposición permitiría que el inmueble se consolide bajo administración estatal, asegurando que su destinación sea coherente con los fines de conservación del PNN Selva de Florencia y garantizando la unidad de gestión del área protegida.

Con fundamento en los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que la acción de la referencia se promovió para la protección de derechos fundamentales, respetuosamente solicitamos a la señora juez constitucional.

1. Se me reconozca personería jurídica para actúar en nombre y representación de LA NACION – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en el proceso de la referencia de conformidad al poder que se anexa al presente escrito.

2. Se autorice el acceso para ingresar a la Plataforma https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/ y permitir la consulta en línea del expediente.

Notificaciones

Las notificaciones serán recibidas en la calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo, en Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3441 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

De la Señora Juez, cordialmente,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES
C.C. No. 1.026.259.610 de Bogotá
T.P. No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos:

1. Concepto Técnico 20261300002536 del 24 de abril del 2026.
2. Resolución No. 329 del 10 de marzo de 2005
3. Publicación en Diario Oficial Resolución No. 329
4. Poder apoderada y anexos